



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0296.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 2 de febrero de 2021 (PDF 010), por medio del cual se tuvo por notificados a los demandados Café del Eje S.A.S. y Jaime Arnoldo Isaza Moreno por conducta concluyente, conforme a los artículos 300 y 301 del C.G. del P., previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. En síntesis, pidió el recurrente revocar el auto objeto de censura y, en su lugar, tener por notificados a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la medida que ,para la fecha en la que del demandado incorporó el poder al plenario, se encontraba corriendo el término con el que éste contaba para contestar la demanda y formular excepciones, lo anterior, en razón a que el aviso se remitió el 18 de enero de 2021 con número de guía 26022800015 a la dirección reportada como de notificaciones isazajaime@hotmail.com., la que obtuvo resultados positivos, tal y como lo certificó la empresa de correo.

2. Es sabido que, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad y, para tal efecto, se encuentran previstas una serie de formalidades preceptuadas en la legislación procedimental. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.

En cuanto a las normas que tratan la notificación, se encuentran regladas en la sección 4ª, título II, artículos 289 a 301 de la legislación civil adjetiva.

3. Para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el legislador estableció en el Código General del Proceso, que esta se regirá en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce que, en principio, la providencia atrás señalada debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en la ley procesal en vigencia.

Precisamente, en consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, la legislación adjetiva consagra la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, cuyo

fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29 C.P.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Estatuto General del Proceso, señala que “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código.**” (Énfasis añadido).

Así, el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, señala que “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Luego, el numeral 1° del artículo 292 ibídem, preceptúa que “Cuando no se pueda hacer efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.”

4. Para dar respuesta a la censura, lo primero que se debe resaltar es que, al entrar a revisar detenidamente el expediente, encuentra este Despacho que aunque el apoderado judicial de la parte actora insiste haber adelantado el trámite de notificación en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cierto es que tan sólo obran las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 ibídem (PDF 005), razón por la que, en auto de fecha 2 de febrero de 2021 (PDF 10), se notificó a los demandados Café del Eje S.A. y Jaime Arnoldo Isaza Moreno por conducta concluyente, con ocasión a la presentación del poder conferido por los citados demandados al Dr. José Camilo Jiménez Roncancio, la que se entendió surtida desde la fecha de notificación por estado de la providencia atrás mencionada.

Lo anterior es así, en aplicación del penúltimo inciso del art. 301 del C.G.P., que a su tenor literal señala que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

5. En ese orden de ideas, y en consideración a que no se evidencia dentro del plenario, y así tampoco lo acreditó el recurrente, que en su momento hubiere remitido la comunicación de que trata el artículo 292 del régimen procedimental y que la misma fue recibida por el destinatario, cierto es la notificación que la notificación por conducta concluyente de los demandados Café del Eje S.A. y Jaime Arnoldo Isaza Moreno, conforme quedo anotado en precedencia, cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales.

Bajo la anterior tesitura, no queda otro camino que mantener incólume el auto objeto de censura por lo aquí expuesto.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. Mantener incólume el auto atacado fechado 2 de febrero de 2021 (PDF 010), atendiendo para ello lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación, por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Notifíquese. (2)



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en
el **Estado No. 090**
Hoy **03-08-2021**
El **Secretario.**

HÉCTOR TORRES TORRES.

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Civil 026

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1697b949863723a2809963461e9d39ad1eb22e7c00f5ca8b070b315fe8fa23d**

Documento generado en 02/08/2021 04:52:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>